



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Urviola Hani, aprobado en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de enero de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Pérez Fernández, contra la resolución de fojas 88, de fecha 25 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril del 2015, don Fermín Pérez Fernández interpone demanda de *habeas corpus* contra la jueza del Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo, señora Hiroko Sandra Hiyane Ramírez; y los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zapata López, Salés del Castillo y Zapata Cruz. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia; por lo que solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 12 de agosto de 2014 que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y la Resolución de fecha 28 de agosto de 2014 que declara infundado su recurso de queja.

Refiere don Fermín Pérez Fernández que el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo, mediante sentencia de fecha 1 de julio de 2014 (Expediente 4568-2012), lo declaró autor de los delitos de uso de documento falso y fraude procesal, y le impuso tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida por un año. Contra aquella resolución interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2014. Ante ello, presentó recurso de queja, el que fue declarado infundado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Precisa el recurrente que el juzgado penal desestimó su recurso de apelación con el argumento de que no cumplía con las pautas procesales señaladas en el artículo 405, numeral 1, literal "c", del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, no se habrían señalado los argumentos fácticos y jurídicos que sustentarían la apelación, fundamento que fue asumido por la Sala superior, con lo cual se afectaron sus derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, con fecha 22 de abril del 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que de los actuados judiciales se puede colegir que no se ha vulnerado la libertad individual ni derechos conexos, sino que se han obedecido al resultado de un proceso regular, válidamente instaurado; y que si se han desestimado los mecanismos impugnatorios es porque no han reunido los requisitos de admisibilidad que exige la norma procesal vigente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución por considerar que, al no haberse rebatido los fundamentos de la sentencia que fue adversa al recurrente, la declaración de inadmisibilidad del recurso se encuentra arreglada a derecho y, en el mismo sentido, la desestimación del recurso de queja.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2014, que condenó a Fermín Pérez Fernández por los delitos de uso de documento falso y fraude procesal; y la nulidad de la Resolución de fecha 28 de agosto de 2014, que declaró infundado su recurso de queja. Se alega la vulneración a los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Consideraciones previas

2. El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, con fecha 22 de abril del 2015, declaró la improcedencia liminar, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

En la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA; 5108-2008-PA y 5415-2008-PA).

4. Debe tenerse presente que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo que implica que corresponde al legislador crear o determinar los requisitos que se deben cumplir para que los recursos impugnatorios sean admitidos, así como establecer el procedimiento a seguir.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido en uniforme y reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal “h” del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la que establece lo siguiente: [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Sentencia emitida en el Expediente 05019-2009-PHC/TC).
6. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional; es decir, el ejercicio de este derecho no implica poder recurrir, de forma que se considere conveniente, todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino que para el ejercicio del mismo se debe cumplir el modo establecido legalmente respecto a cuándo corresponde su interposición y el procedimiento que se debe seguir, con la finalidad de garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.
7. Según se aprecia de autos, don Fermín Pérez Fernández, mediante sentencia de fecha 1 de julio de 2014, fue declarado autor de los delitos de uso de documento falso y fraude procesal y se le impusieron tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida por un año (folio 19). Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación, señalando como fundamento que, pese a que en la audiencia de fecha 6 de junio de 2014 expresó su voluntad de rendir su declaración, al término de la actuación de los medios probatorios el juzgado omitió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

recibir su declaración y ordenó la exposición de los alegatos de clausura, y en la sentencia recurrida se consignó que se había abstenido de declarar, lo cual no se ajusta a la verdad. En consecuencia, considera se ha afectado su derecho de defensa (folios 37).

8. Interpuesto el recurso, mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo lo declaró inadmisibile, sustentando su decisión en que en ningún punto del escrito de apelación se rebaten los argumentos esgrimidos en la sentencia a fin de brindar al órgano de vista nuevos fundamentos que amparen la pretensión y desvirtúen los criterios acogidos por el juzgado; y que el único argumento referido a que no se le dio la oportunidad de declarar no es suficiente para rebatir la actuación probatoria.
9. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso de queja, el cual fue declarado infundado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2014 (folios 43), que en su considerando noveno señaló:

De lo expuesto en los considerando precedentes, este Colegiado llega a la conclusión que el Cuarto Juzgado penal Unipersonal de Chiclayo, [...], resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado recurrente, al no haber cuestionado la defensa del apelante en ningún punto los fundamentos esgrimidos por dicho Juzgado Penal Unipersonal teniéndose presente que impugnar una decisión de carácter jurisdiccional como el de autos [...], significaba el cuestionamiento, crítica, análisis o contradicción de los argumentos de la resolución apelada como insuficientes, incongruentes, inadecuados o simplemente deficientes que justifiquen su revocatoria o nulidad; situación procesal que no ocurrió con el recurso [...]; inobservados de este modo lo dispuesto por el precepto legal líneas arriba mencionado que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen [...], siendo así, el recurso impugnativo deducido por el recurrente, fue lícitamente declarado inadmisibile.

10. El primer párrafo del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la admisión del recurso requiere: “[...] c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”. Así, el legislador ha impuesto como un requisito para la admisibilidad de los recurso que quien lo interpone tenga que señalar en forma expresa los fundamentos en los que sustenta su pretensión, siendo dicha formalidad una carga que le corresponde al impugnante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

11. De la revisión del recurso de apelación presentado por el recurrente, se aprecia que no se invocó argumento alguno destinado a cuestionar los fundamentos que sustentaron la sentencia recurrida. El único argumento esgrimido está referido a que se restringió su derecho de defensa al no haber brindado su declaración en juicio oral pese a que inicialmente expresó su voluntad de hacerlo al final de la audiencia; sin embargo, no se indica en qué sentido la vulneración invocada sería causal de nulidad del juicio oral, ni que la declaración fuera de tal transcendencia que serviría de fundamento suficiente para desvirtuar los fundamentos de la sentencia cuestionada; es decir, no existe una indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen su pretensión impugnatoria; por lo cual, a criterio de este Tribunal, no se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los recursos del recurrente.
12. Adicionalmente, debe indicarse que, conforme se señala a fojas 93 de autos, en los audios de la audiencia de juicio oral el recurrente habría indicado, al inicio, que brindaría su declaración al finalizar la actuación de los medios probatorios; sin embargo, en dicha oportunidad ni él ni su abogado defensor solicitaron que se reciba su declaración, limitándose la defensa a formular sus alegatos de clausura. No se alega que en audiencia haya solicitado de forma expresa brindar su declaración en el momento que consideró oportuno y esto haya sido impedido por el juzgado en forma arbitraria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancias.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello.

Lo único que se consigue con esto es transmitir un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto de la parte pertinente del fundamento 5 de la sentencia, en la que se hace referencia no sé para qué a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 405, NUMERAL 1, INCISO C), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Considero que debe declararse fundada la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente, pues, a mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso c), que para la admisión del recurso de apelación exige se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere a impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha delineado el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso
4. El sentido de mi voto

1. Antecedentes

- 1.1. El día 22 de abril de 2015, don Fermín Pérez Fernández interpuso demanda de hábeas corpus contra la señora jueza del Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo y los señores jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancias, y solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 12 de agosto de 2014, que a su vez declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2014, que le impuso una condena de tres años y seis meses de libertad suspendida por un año, por los delitos de uso de documento falso y fraude procesal. Asimismo, peticiona la nulidad de la resolución de fecha 28 de agosto de 2014, que desestimó su recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

- 1.2. Refiere que la jueza demandada desestimó su recurso de apelación por no cumplir con las pautas procesales señaladas en el artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal. Es decir, por supuestamente no haber señalado los argumentos fácticos y jurídicos que sustentarían su apelación; argumento que también asumieron los jueces superiores demandados de la Sala superior que revisó su queja, razón por la cual no obtuvo finalmente una sentencia en revisión.
- 1.3. Mediante la precitada resolución de fecha 22 de abril de 2015, el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, declaró improcedente la demanda de habeas corpus al considerar que no se han afectado los derechos fundamentales alegados, ya que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas en un proceso regular y que si se han desestimado los medios impugnatorios es porque no han reunido los requisitos de admisibilidad que exigen las normas procesales.
- 1.4. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución por considerar que la declaración de inadmisibilidad del recurso se encuentra arreglada a derecho y, del mismo modo, la resolución que desestimó la queja del recurrente.

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 2.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública, incluyendo por supuesto el accionar del legislador ordinario.
- 2.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano y que, por tanto, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
- 2.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido ni limitar irrazonablemente el referido derecho fundamental por vía legislativa, estipulando requisitos absurdos o excesivos que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

- 2.4. A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) ha señalado claramente que “(...) Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (...) “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 2.5. Asimismo, la Corte Interamericana ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, señalando que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.6. Es más, la Corte ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92).
- 2.7. Es decir, que como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior en grado.
- 2.8. Ahora bien, conviene enfatizar en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 2.9. Vale decir, que el Estado peruano se encuentra obligado a interpretar el contenido y alcances de los derechos fundamentales de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. No es otra cosa que el sometimiento de nuestro Estado al Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, al llamado Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que delimitan el contenido protegido de tales derechos.
- 2.10. A nivel interno, y en armonía con tales tratados, el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51).
- 2.11. En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 2.12. En el contexto descrito, recalco que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonable, desproporcionada o arbitrariamente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana.
- 2.13. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto



legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2.14. Desde este punto de vista, a mi entender, debemos analizar en el caso que nos ocupa.

3. Análisis del caso

3.1 El cuestionado artículo 405, numeral 3, inciso c), del Código Procesal Penal, que está referido a las formalidades que debe contener la apelación de las sentencias, preceptúa expresamente lo siguiente:

“1. Para la admisión del recurso se requiere:

(...)

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere a impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”

3.2 Es decir, señala que la parte apelante debe: 1) precisar los puntos de la decisión que cuestiona en su apelación; 2) expresar, con indicación específica los fundamentos de hecho que la apoyen; 3) expresar, con indicación específica los fundamentos de derecho que la apoyen; y 4) formular una pretensión concreta.

Estos requisitos, bajo cuyo incumplimiento se corre el riesgo de rechazarse la apelación interpuesta, configuran un excesivo, irrazonable, desproporcionado y arbitrario formalismo, que afecta la pluralidad de instancias.

3.3 En mi opinión, bajo la tónica de un Estado Constitucional que garantiza una real y efectiva tutela procesal y los derechos que esta comprende, y que además es respetuoso de los tratados internacionales, el apelante debe siempre obtener un pronunciamiento en segunda instancia así no haya fundamentado su apelación, pues basta la interposición de tal medio impugnatorio en tiempo oportuno para obligar ineludiblemente al órgano jurisdiccional superior a emitir pronunciamiento; máxime en los procesos penales en los cuales se deslindan imputaciones tipificadas como ilícitos criminosos, con lo que ello implica en la esfera del derecho a la libertad individual y los demás derechos fundamentales, cuya defensa, rescate y guardianía deben estar plenamente garantizados por el órgano encargado de administrar la justicia penal

3.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Por otra parte, y a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece al contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 3.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado también el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
- 3.6 Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 3.7 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad, considero que el exigir en la apelación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; y se concluya formulando una pretensión concreta, bajo riesgo de declararse inadmisibile el medio impugnatorio interpuesto, resulta, repito, una medida irrazonable, desproporcionada, desmedida y arbitraria, que contraviene el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia.
- 3.8 Es precisamente en estos casos, en los que, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5145-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FERMÍN PÉREZ FERNÁNDEZ

expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconvencional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.

4. El sentido de mi voto

Por estas consideraciones, mi voto es porque que se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente; y, en consecuencia, **INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL** e **INCONVENCIONAL** el artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal; **NULA** la resolución de fecha 12 de agosto de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación del recurrente; y **NULA** la resolución de fecha 28 de agosto de 2014, que desestimó su recurso de queja.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL